



impunity watch



WOLA

Advocacy for Human Rights in the Americas



ROBERT F.  
KENNEDY  
HUMAN  
RIGHTS

DPLf Fundación  
para el Debido  
Proceso



## ***Amicus Curiae***

Presentado por organizaciones internacionales ante la  
Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Guatemala

Estándares Internacionales de Derechos Humanos sobre Libertad  
Personal, Prisión Preventiva y Presunción de Inocencia,  
aplicables en el caso de Lilian Virginia Laparra Rivas

Expediente 2022-303

Referencia: Causa 01079-2019-000324,

Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y  
Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala

Guatemala, 22 de junio de 2022

## **Contenido**

I. Objeto.....	2
II. Antecedentes.....	2
III. Estándares internacionales sobre libertad personal, prisión preventiva y presunción de inocencia.....	3
IV. Consideraciones sobre la procedencia del recurso de apelación a la luz de los estándares internacionales .....	7
A. Violación del principio “ <i>ne bis in idem</i> ” y el vicio de fondo por error en la interpretación de la ley.....	8
B. Inexistencia de la comisión de delitos por el ejercicio de la función fiscal .....	10
C. Violación del principio de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva.....	12
D. Violación a la garantía reforzada de independencia de la función fiscal .....	13
V. Improcedencia de la prisión preventiva y su imposición arbitraria es un trato cruel inhumano y degradante .....	15
VI. Petición.....	17

## ***Amicus Curiae***

### **Argumentos sobre la procedencia del recurso de apelación respecto de la revisión de medida de coerción a favor de LILIAN VIRGINIA LAPARRA RIVAS**

#### **I. Objeto**

Este escrito de Amicus Curiae es presentado ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Guatemala, para aportar consideraciones jurídicas sobre la procedencia del recurso de apelación respecto a la revisión de medida de coerción en favor de LILIAN VIRGINIA LAPARRA RIVAS, sindicada de los delitos de usurpación de atribuciones y abuso de autoridad, y sobre quien pesa prisión preventiva.

Las organizaciones firmantes esperan que su intervención resulte útil para la honorable Sala, en la resolución del caso, en virtud de que la prisión preventiva decretada en contra de Virginia Laparra constituye una grave violación a sus derechos humanos conforme a los estándares internacionales que regulan el derecho a la libertad y la presunción de inocencia.

Por tal motivo, con base en lo previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 28, 44, 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las organizaciones firmantes aportan el presente AMICUS CURIAE al proceso penal identificado en el acápite.

#### **II. Antecedentes**

El 3 de marzo de 2022, dentro de la causa penal CAUSA 01079-2019-000324, el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal de Guatemala dictó auto de procesamiento en contra de la Fiscal Laparra, a solicitud de la Fiscalía de Asuntos Internos del Ministerio Público, por la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y usurpación de atribuciones.

De conformidad con la resolución, se vinculó a proceso penal a la señora Laparra Rivas por interponer las denuncias administrativas A) JDJ 758-2018, B) JDJ 853 2018, C) JDJ-785-2018 Y D) JDJ 852-2018 ante la Junta de Disciplina Judicial y Supervisión de Tribunales, presuntamente afirmando hechos falsos en contra del Juez de Primera Instancia Penal de Mayor Riesgo de Quetzaltenango, Lester Castellanos Rodas y sin causa legítima, por lo según la imputación, posiblemente ejerció actos en nombre del Ministerio Público, atribuyéndose carácter oficial para interponer dichas denuncias.

Posteriormente, el 7 de junio de 2022, se celebró la audiencia de etapa intermedia, en donde el juez contralor, Sergio R. Mena, resolvió enviar a juicio a Virginia Laparra, bajo los cargos de abuso de autoridad y declaró el sobreseimiento, por el delito de usurpación de atribuciones. Asimismo, a petición de la defensa, se desarrolló una audiencia de revisión de medida de coerción a efecto de que se decretara una medida sustitutiva a favor de Virginia Laparra, sin embargo, el juez resolvió sin lugar la petición, señalando que persistía el PELIGRO DE FUGA y PELIGRO A LA OBSTACULIZACIÓN A LA AVERIGUACION A LA VERDAD, y en consecuencia ordenó que permaneciera en prisión preventiva. En esta misma audiencia, sin justificación se ordenó el traslado de Virginia Laparra a la cárcel de Matamoros, a requerimiento de la Fundación contra el Terrorismo.

El 8 de junio, la Fundación contra el Terrorismo planteó recurso de apelación en contra de la decisión del Juez Séptimo, Sergio R. Mena, de sobreseer la persecución penal por el delito de usurpación de atribuciones, admitiendo el juez para su trámite dicha apelación con efectos suspensivos y postergando de manera indefinida la audiencia de ofrecimiento de prueba que se encontraba programada para el día 10 de junio de 2022, a las diez horas. Por su parte, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la resolución del juez de considerar que en el presente caso no existía concurso real de delitos, entre los delitos de usurpación de atribuciones y abuso de autoridad.

Consecutivamente, la abogada defensora de Virginia Laparra presentó recursos de apelación con fecha 10 de junio de 2022, en contra de la resolución del juez séptimo, en la cual declaró sin lugar la excepción de falta de acción y en contra de la decisión de declarar sin lugar la revisión de las medidas de coerción, los cuales se encuentran bajo consideración de esta honorable Sala.

### **III. Estándares internacionales sobre libertad personal, prisión preventiva y presunción de inocencia**

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha establecido la doctrina del bloque de constitucionalidad<sup>1</sup>, la cual impone que, para la correcta interpretación y aplicación de las normas ordinarias de carácter procesal, es necesario que el juez aplique lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 149 de la Constitución Política de la República, que disponen que en materia de derechos humanos los tratados internacionales tienen preminencia sobre el derecho interno. Además, la Corte de Constitucionalidad ha establecido que también integran el bloque de constitucionalidad las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aún en los casos en que el Estado de Guatemala no haya sido parte<sup>2</sup>. Por su parte, la Corte IDH, en la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, estableció que los jueces son guardianes del efecto útil de la Convención Americana<sup>3</sup> y en consecuencia tienen el deber de aplicar los derechos consagrados en dicho tratado<sup>4</sup>, al momento de resolver los casos sometidos a su conocimiento.

De esa cuenta, esta Sala tiene la obligación de hacer un control ex officio y difuso de convencionalidad<sup>5</sup> por medio del cual debe respetar los estándares interamericanos en materia del derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia, que dispone que toda persona sometida a proceso debe gozar de libertad, salvo situaciones excepcionales de peligro de fuga o de obstaculización de averiguación de la verdad que no puedan ser evitadas de otra manera<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 17 de julio de 12, dictada dentro del expediente de Inconstitucionalidad General Parcial por Omisión, 1822-2011.

<sup>2</sup> En el fallo de veintidós de noviembre de dos mil trece, emitido en el expediente 1094-2013, la Corte de Constitucionalidad, afirmó que, “por vía del bloque de constitucionalidad, es dable esgrimir lo preceptuado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como parámetro para establecer la legitimidad constitucional de una disposición infraconstitucional”. Asimismo, en el expediente 3340-2013, cuyo fallo fue emitido el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Corte de Constitucionalidad indicó que: “dada la figura del bloque de constitucionalidad, es de obligada observancia lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por estar sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta obligatoria la observancia de las sentencias emitidas por esa Corte, aunque en estas no figure el Estado de Guatemala como parte, ya que en ellas se establece la forma de interpretar el contenido de las normas de la Convención y su alcance”.

<sup>3</sup> Ver CIDH, Informe la Prisión Preventiva en las Américas, documento 46/13 del 30 de diciembre de 2013; y Corte IDH: Caso Norín Catrimán y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

En ese sentido, la propia Corte de Constitucionalidad ha reconocido que la prisión preventiva “debe ser una herramienta de ultima ratio, por los efectos que produce”<sup>4</sup>. Y, que el juez al momento de decidir sobre la aplicación de la prisión preventiva, “debe tener en cuenta los parámetros normativos de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad”<sup>5</sup>. En virtud de lo anterior, para el análisis del presente caso, la ilustre Sala de Apelaciones debe contemplar como estándares internacionales para fundamentar su decisión las disposiciones pertinentes de la Convención Americana:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. [...]

Artículo 8. Garantías Judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]

La Corte IDH, ya ha señalado en su jurisprudencia que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana, consagra la protección al individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado<sup>6</sup>. A su vez, la Corte ha señalado también que este artículo tiene dos tipos de regulaciones, una general y una específica. La general se encuentra en el numeral 1, mientras que la específica en los numerales del 2 al 7. Cualquier violación a estos numerales acarrearán necesariamente la violación al artículo 7.1 de la Convención Americana<sup>7</sup>.

La regulación específica del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, contiene garantías que establecen límites al ejercicio de la autoridad llevado a cabo por funcionarios del Estado, límites que se aplican a los instrumentos de control estatales. Entre ellos se encuentra la detención, la cual debe aplicarse en concordancia con las demás garantías de la Convención Americana<sup>11</sup>.

---

Serie C No. 279; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 10 de noviembre de 2021, dictada dentro del expediente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto 2626-2021, pág. 12.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 9 de febrero de 2021, dictada dentro del expediente de Inconstitucionalidad General, 7282-2019, pág. 11.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223, y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra, párr. 351.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra, párr. 352 <sup>11</sup> Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386, párr. 212.

Para privar a alguien de su libertad es necesario que la causa o motivo por el cual se priva de libertad esté fijado con anterioridad en la ley como delito o falta. En este sentido la Corte IDH ha dicho que “nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”<sup>8</sup>. Además, esa privación no puede ser arbitraria, se debe informar de las razones de su detención a quien la sufre, se debe poner al detenido lo antes posible a disposición del juez y se tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente para efectos de que este evalúe la legalidad de la detención.

En Guatemala, la garantía de una detención legal se desprende del artículo 6 de la Constitución Política de la República, que establece:

Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución Política, al omitir el adjetivo de “preventiva”, claramente establece que la regla general es la Libertad:

Motivos para Auto de Prisión. [a] No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda formación de haberse cometido un delito y sin que [b] concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no hay sido indagada por tribunal competente.

Además, el Código Procesal Penal se refiere a la aprehensión en su artículo 257 en los siguientes términos:

Aprehensión. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante [...]. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho [...].

En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima.

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 65; y Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado.

El artículo 259 del Código Procesal Penal refiere que:

Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

De conformidad con los referidos artículos de la Constitución Política y del Código Procesal Penal es preciso que exista un control judicial inmediato de la detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida y la privación de libertad de una persona debe tener un carácter excepcional.

Además, la Corte IDH ha analizado el uso excesivo de la prisión preventiva a la luz del artículo 8.2.1, según el cual: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”<sup>9</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el principio general en esta materia es que la libertad siempre es la regla y la limitación o restricción siempre es la excepción<sup>10</sup>.

Tal es el efecto del artículo 7.2 de la Convención Americana que dispone: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Pero el solo cumplimiento de las formalidades legales no es suficiente pues el artículo 7.3 de la Convención Americana, al disponer que “[n]adie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad<sup>11</sup>.

La aplicación de ese principio general a los casos de detención o prisión preventiva surge como efecto combinado de los artículos 7.5 y 8.2. En virtud de ellos, la Corte IDH ha establecido que la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>12</sup>, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 68.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párr. 53; Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106, y Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, párr. 121.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 309.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67, y Caso J. Vs Perú, párr.157.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

En conclusión, la privación de libertad debe tener un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia, de legalidad, necesidad y proporcionalidad, todos principios indispensables para el correcto funcionamiento de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos<sup>14</sup>. Así, la Corte IDH ha establecido que la legitimidad de la prisión preventiva “no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales<sup>15</sup>” sino que su adopción “requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria<sup>16</sup>”.

Por otro lado, la Corte IDH ha sostenido que sólo cuando exista la sospecha objetiva de que una persona ha cometido un delito y se esté en caso de “peligro de fuga del imputado”<sup>17</sup> o de “peligro de que el imputado obstaculice la investigación”<sup>18</sup> será admisible la prisión preventiva. Sumado a ello, el tribunal interamericano ha establecido que: “Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva”<sup>19</sup>.

Además, la Corte IDH ha considerado que las restricciones impuestas mediante una medida cautelar en un proceso penal “debe(n) guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función”<sup>20</sup>. Así, en palabras de la propia Corte IDH: “[...] la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”<sup>21</sup>. En consecuencia, el tribunal interamericano ha señalado que “[l]a regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal”<sup>22</sup>.

#### **IV. Consideraciones sobre la procedencia del recurso de apelación a la luz de los estándares internacionales**

En el presente caso, los hechos que se atribuyen a Virginia Laparra, no constituyen ningún hecho delictivo como se demostrará en la siguiente argumentación, y como consecuencia su privación de libertad es ilegal, arbitraria y atenta contra el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos. Para el efecto dividiremos la exposición en cuatro partes: la primera analizará la violación al principio *ne bis in idem* y el vicio de fondo por error en la interpretación de la ley; la segunda, argumentará la

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay, supra, párr. 228, y Caso Norín Catrimán y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 68.

<sup>16</sup> Loc. cit.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 129.

<sup>18</sup> Loc. cit.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, op. cit., párr. 133.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras, op. cit., párr. 67.

inexistencia de la comisión de delitos por parte de Virginia Laparra, en el ejercicio de su función fiscal; en la tercera parte, se abordará la violación al principio de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva; y en la cuarta parte, se desarrollará lo concerniente a la criminalización indebida de Virginia Laparra, como una violación a las garantías reforzadas de independencia de la función fiscal.

#### **A. Violación del principio “*ne bis in idem*” y el vicio de fondo por error en la interpretación de la ley**

La Corte IDH, ha entendido que el principio *ne bis in idem* comprende una garantía procesal (“nadie puede ser juzgado”), pero también una garantía de derecho penal material (también llamado “de fondo”), que se expresa con el agregado “ni sancionado”<sup>23</sup>. En ese sentido, la Corte señala que “todas las legislaciones penales de los países miembros y, en general, de toda la doctrina y jurisprudencia dominante en el mundo (...) llegan al entendimiento racional del derecho, que impone la prohibición de múltiple punición por el mismo hecho.”<sup>24</sup>

En el mismo sentido, la doctrina ha establecido que el principio de *ne bis in idem* prohíbe en la esfera penal que una persona sea castigada más de una vez por la misma infracción; y en la procesal, que se le juzgue más de una vez por el mismo hecho<sup>25</sup>. Por ello, en algunas legislaciones se han establecido reglas específicas para resolver lo que se denomina el concurso aparente de leyes, el cual se da cuando existe un solo hecho, al cual aparentemente pueden aplicarse dos tipos penales, pero, solo puede aplicarse una figura delictiva. Al respecto, el artículo 8 del Código Penal español hace referencia a la aplicación de criterios para resolver los casos en los que exista concurso de leyes, es decir, hechos que puedan ser calificados en dos o más delitos, pero solo uno de ellos es aplicable. Estos criterios son:

1. El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
2. El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.
3. El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.
4. En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor<sup>26</sup>.

Estos criterios, de acuerdo con la doctrina y la legislación comparada, se aplican en orden de prelación, de tal forma que en primer lugar debe aplicarse la especialidad, luego la subsidiariedad, posteriormente la absorción y solo en defecto de las anteriores, el principio de alternatividad<sup>27</sup>. El concurso aparente de leyes hace efectiva la garantía material de *ne bis in idem*, es decir, la no punición de un mismo hecho dos veces. Para ello, el elemento esencial estriba en la constatación

---

<sup>23</sup> Corte IDH, Caso “Rosadio Villavicencio” vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 90.

<sup>24</sup> Ibidem, párr. 93.

<sup>25</sup> Orts Berenguer, Enrique, & González Cussac, José (coords.), Compendio de derecho penal, parte general y parte especial, 2004, p. 61.

<sup>26</sup> Artículo 8 del Código Penal Español.

<sup>27</sup> Luzon, J. M. (1994). Compendio de derecho penal, parte especial. Madrid: Dykinson / QUINTERO OLIVARES, G. (s.f.). Comentario a la parte especial del derecho penal. Madrid: Aranzadi.

de que uno de los preceptos penales aprehende en su totalidad el desvalor del hecho o de los hechos concurrentes<sup>28</sup>.

El Ministerio Público a través de la imputación de los delitos de usurpación de funciones y abuso de autoridad, contra Virginia Laparra, incurre en la violación del principio *ne bis in idem* o garantía de doble persecución en su vertiente material, al pretender castigarla, dos veces por los mismos hechos. Respecto a la violación de este principio, es necesario advertir que el juez en su resolución del 7 de junio de 2022, dictaminó correctamente que no podía apreciarse un concurso de delitos, porque eso violentaría el principio antes citado ya que un mismo hecho no puede ser castigado dos veces.

Al respecto la doctrina ha señalado que para evitar el *ne bis in idem* se deben dar las reglas de un concurso aparente de leyes, según el cual “sólo es aplicable la pena del delito que desplaza a los otros; además, en la determinación de esa pena no debe computarse otras violaciones de la ley”<sup>29</sup>. De esa cuenta, el juez señaló correctamente que era necesario dilucidar cual era la única norma penal, aplicable al caso concreto y para el efecto, en su resolución aplicó el principio de absorción, indicando que el delito de abuso de autoridad, por ser más grave, absorbía la figura del delito de usurpación de atribuciones. Esta interpretación de la norma es completamente incorrecta y constituye un vicio de fondo por error en la interpretación de la ley.

El artículo 418 del Código Penal establece que:

Comete delito de abuso de autoridad, el funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare, realizare o permitiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración pública o de terceras personas, sean particulares, funcionarios o empleados públicos, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código.

Esto significa que el delito de abuso de autoridad solo se aplicará en defecto de que existan otros preceptos que tipifiquen la conducta. En ese sentido, la doctrina ha establecido el principio de subsidiariedad para resolver el conflicto de leyes. Este principio consiste en aplicar el tipo subsidiario cuando no cabe la aplicación del tipo penal principal. En otras palabras, podemos decir que una relación de subsidiariedad se cumple cuando un tipo penal sólo sea aplicable en defecto de otro o sea que su aplicabilidad está condicionada a la no aplicación de otro tipo penal, lo cual puede estar establecido de forma expresa o tácita, en la ley<sup>33</sup>.

Según la doctrina “esta subsidiariedad puede ser expresa, cuando un concreto precepto penal condiciona su propia aplicación a que el hecho previsto en el no constituya un delito más grave o este incluido en otra norma; tal es el caso del delito de coacción contra la libertad política contemplada en el art. 216, o el delito de abuso de autoridad del 418 del Código Penal”<sup>30</sup>. Por ello el error jurídico en la resolución del 7 de junio de 2022, estriba en el hecho que, al resolver el conflicto aparente de leyes, el juez no aplicó el principio de subsidiariedad y resolvió continuar el proceso contra Virginia Laparra, bajo los cargos de abuso de autoridad, sin embargo, debió haber excluido la aplicación de este tipo penal, ya que, el artículo 418 claramente establece que se aplicará

---

<sup>28</sup> Diez Ripolles, J. L. y Gimenes Salinas I. Colomer, E., Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Artemis y Edinter, Guatemala, 1998, pág. 510.

<sup>29</sup> Hernández Sánchez, J. J., Concurso Aparente de Leyes y Concurso de Delitos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista de Derecho, Vol. 36, No. 1, Año 2015, pág. 49.

<sup>30</sup> Diez Ripolles, J. L. y Gimenes Salinas I. Colomer, E., op. cit., pág. 511.

cuando se comete un acto que “no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código”.

Por lo tanto, la resolución que dictaminó el juez es *contra legem*, porque va directamente contra el texto literal de la norma. De lo anterior se desprende que la única norma que podría ser aplicable en este caso es el delito de usurpación de atribuciones contemplado en el artículo 433 del Código Penal.

#### **B. Inexistencia de la comisión de delitos por el ejercicio de la función fiscal**

Dilucidado lo anterior, corresponde ahora determinar si los hechos atribuidos a Virginia Laparra pueden ser subsumidos en el tipo penal de usurpación de atribuciones contemplado en el artículo 433 del Código Penal. Esta norma dispone que:

Comete delito de usurpación de atribuciones, el funcionario o empleado público que, a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo o atribuciones que no le competan. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de diez mil a veinticinco mil quetzales.

En este sentido, el punto toral en cuestión es si Virginia Laparra tenía facultades para poder denunciar al juez Lesther Castellanos ante la Junta de Disciplina Judicial y si para poder efectuar dicha denuncia requería contar con autorización de su superior jerárquico. En cuanto al primer punto, en cuanto al poder de denunciar en la vía disciplinaria al juez Lesther Castellanos, esta facultad viene dada expresamente por el hecho que los fiscales son garantes de la estricta legalidad de la administración pública. En este sentido, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que el Ministerio Público “debe velar por el estricto cumplimiento de la ley”. Además, el segundo párrafo del mismo artículo dispone que: “En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.

Sobre esta base, resulta evidente que los fiscales tienen un deber de garantizar la juridicidad de todos los actos de la administración pública y en el momento que existe una situación donde se violenta el principio de legalidad administrativa, tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para impedir la violación de la ley. Sobre esta base, la fiscal Virginia Laparra, al igual que todos los fiscales del Ministerio Público, tienen el deber jurídico de denunciar cualquier hecho ilícito que se cometa en el ámbito de la administración pública o del sistema de justicia.

Esto naturalmente involucra no solo la persecución penal sino también los ilícitos de carácter administrativo que puedan incurrir los jueces en su función jurisdiccional. Para analizar el presente caso, resulta imperativo verificar lo dispuesto en los artículos 5, 24 y 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de los cuales se deduce que Virginia Laparra cuenta con la facultad de denunciar administrativamente a los funcionarios judiciales que pudieran haber cometido faltas administrativas, sancionables de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial. Las tres normas anteriormente citadas disponen:

Artículo 5. Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su

cargo o, en su caso, por mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley.

Artículo 24. Fiscales de Distrito. Los fiscales de distrito serán los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que esta ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esta función o la encomiende a otro funcionario, conjunta o separadamente.

Artículo 42. Agentes Fiscales. Los agentes fiscales asistirán a los fiscales de distrito y fiscales de sección: tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y, en su caso, la privada, conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público. Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales; formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente. Asimismo, actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, resulta claro el texto del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en cuanto a que los fiscales tienen a su cargo, además de la persecución penal, el ejercicio de las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público. Como se ha indicado, entre estas funciones está “velar por el estricto cumplimiento de la ley”. Además, como señala el artículo 5 de la Ley Orgánica, el Ministerio Público es único e indivisible, lo cual en la doctrina se conoce como “el principio de unidad del Ministerio Público”, lo cual significa que todos los fiscales, con independencia de su categoría, tienen la potestad de representar al Ministerio Público en el ejercicio de las funciones que la ley le encomienda; entre estas funciones está el velar por el estricto cumplimiento de la ley por parte de todos los funcionarios públicos.

Derivado de lo anterior, la resolución del juez séptimo viola directamente el contenido y el espíritu de la ley Orgánica del Ministerio Público y específicamente el artículo 42 que dispone que los agentes fiscales tienen a su cargo el ejercicio de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público. En atención de ello, la fiscal Virginia Laparra ostenta la facultad de presentar denuncias ante la Junta de Disciplina Judicial cuando considere que existe una falta administrativa contemplada en la ley de la Carrera Judicial. Adicionalmente, la propia Ley de la Carrera Judicial establece un *actio popularis* con relación a las denuncias por faltas administrativas que puedan ser atribuidas a los jueces en ejercicio de su función jurisdiccional, así el artículo 48, impone la obligación de denunciar acciones ilícitas cometidas por jueces en su función jurisdiccional que puedan constituir faltas administrativas.

La interpretación realizada por el juez séptimo, al considerar que la fiscal Virginia Laparra no tiene facultades para denunciar las faltas administrativas en que pudieran haber incurrido los jueces, representa además, una restricción ilegítima de las funciones que tiene todo fiscal en el ejercicio de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que los funcionarios públicos actúen con observancia del principio de legalidad consagrado en el artículo 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Sobre esta base se concluye que el juez *a quo*, se encuentra violando el principio de legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que nadie puede ser sancionado sino por acciones u omisiones que estén

expresamente tipificados en la ley. Además, viola el artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone que nadie puede ser privado de su libertad de forma ilegal.

Al respecto la Corte IDH ha indicado que “nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)<sup>31</sup>”. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”. El artículo 9 de la Convención Americana obliga a los Estados a definir esas “acciones u omisiones” delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible<sup>32</sup>. Sobre esto, la Corte IDH ha establecido:

[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita.

En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.<sup>33</sup>

### **C. Violación del principio de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva**

La Corte IDH ha considerado que las restricciones impuestas mediante una medida cautelar en un proceso penal “debe(n) guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función”<sup>38</sup>. Como ya se mencionó, la Corte IDH ha afirmado que la

---

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 65; y Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, párrs. 79-82; Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 79-82; y Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 174-177. <sup>38</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.133.

prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional<sup>34</sup>.

De conformidad con el principio de proporcionalidad no procede dictar prisión preventiva en delitos menos graves es decir en aquellos delitos en donde por cualquier circunstancia se anticipa que no se impondrá una pena al final del proceso. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.5, dispone que la prisión preventiva no debe ser la regla y solo puede ser aplicada con carácter excepcional.

En el caso concreto, la negativa a otorgar una medida sustitutiva a Virginia Laparra constituye una grave violación al artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone que solo se puede aplicar la prisión preventiva en casos excepcionales cuando existe peligro de fuga o de obstrucción a la averiguación de la verdad. Adicionalmente, la Corte IDH ha señalado que la prisión preventiva debe regirse además del principio de legalidad, por los principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad.

En la argumentación presentada por el juez se observa que no existe una justificación objetiva y razonable sobre el peligro de fuga o de obstrucción a la averiguación de la verdad en el caso concreto de Virginia Laparra. Además, el juez está violentando el artículo 261 del Código Procesal Penal y el principio de proporcionalidad establecido por la jurisprudencia de la Corte IDH. En efecto, en el presente caso, si eventualmente llegase a considerarse que es aplicable el delito de usurpación de atribuciones contemplado en el artículo 433 del Código Penal, dicha figura delictiva tiene prevista una pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de Q10 mil a Q25 mil.

En consecuencia, la pena prevista para la usurpación de atribuciones puede ser objeto de conmutación, de suspensión condicional de la persecución penal o suspensión condicional de la pena. Dichos hechos entonces no darían lugar a la aplicación de una medida de prisión preventiva. En este sentido, el artículo 261 del Código Procesal Penal es claro al decir que: “no se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”. Como ha sostenido la Corte IDH: “la adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria<sup>35</sup>”.

#### **D. Violación a la garantía reforzada de independencia de la función fiscal**

Las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales establecen la obligación de los Estados de garantizar “que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”. Asimismo, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha destacado que los fiscales “son actores centrales en el funcionamiento del estado de derecho” y que su independencia “se engloba en el ámbito

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141., párr. 68.

general de la independencia judicial”, cuya garantía constituye un deber para los Estados<sup>36</sup>. La Corte IDH:

[...] considera que las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas también amparan la labor de las y los fiscales. De otro modo, se pondrían en riesgo la independencia y la objetividad que son exigibles en su función, como principios dirigidos a asegurar que las investigaciones efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales se dirijan exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto, en coherencia con los alcances del artículo 8 de la Convención. A ese respecto, cabe agregar que la Corte ha precisado que la falta de garantía de inamovilidad de las y los fiscales, al hacerlos vulnerables frente a represalias por las decisiones que asuman, conlleva violación a la independencia que garantiza, precisamente, el artículo 8.1 de la Convención<sup>37</sup>.

En el presente caso, la decisión judicial de someter a proceso penal y dictar prisión preventiva a Virginia Laparra representa una grave violación a la independencia fiscal, ya que se le está sometiendo a proceso por actos que no constituyen delito y como una represalia de sus funciones como fiscal. La Corte IDH, ha declarado en múltiples oportunidades la importancia de la protección de la independencia judicial; en la SENTENCIA del Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú resaltó la necesidad de que “se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento”<sup>38</sup>.

En la sentencia del Caso López Lone Vs. Honduras, la Corte IDH señaló que “el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario ...por sus actuaciones ...a favor del Estado de Derecho, podría tener el efecto intimidante [...] y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos”<sup>39</sup>. Esta jurisprudencia es plenamente aplicable al caso de Virginia Laparra, por cuanto los fiscales, al igual que los jueces, gozan de garantías reforzadas de inamovilidad en el cargo con el objetivo de garantizar su independencia y la objetividad de sus funciones.

En el caso concreto, Virginia Laparra presentó denuncias administrativas ante la Junta de Disciplina Judicial por acciones que cometió el juez Lesther Castellanos en violación a la Ley de la Carrera Judicial. Esta norma también establece que cualquier persona puede presentar denuncias por faltas

---

<sup>36</sup> Cfr. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García Sayán, Independencia de los magistrados y abogados, UN Doc. A/HRC/44/47, 23 de marzo de 2020, párrs. 27 y 34. Véase también: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy, UN Doc. A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 19, e Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, UN. Doc A/65/274, 10 de agosto de 2010, párr. 18, en los que se destaca la independencia que debe garantizarse a las y los fiscales para el desempeño de sus funciones. En coherencia con lo anterior, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, en su artículo 42.1, regula: “La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. [...]”

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020, párr. 88.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75. Adicionalmente, en el marco de medidas provisionales, cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018, Considerandos 31 a 38 y 42.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 176.

administrativas ante la junta de Disciplina Judicial. Por lo tanto, el considerar que Virginia Laparra carece de facultades para poder denunciar actos ilícitos administrativos, cometidos por funcionarios judiciales, es una grave intromisión en las funciones de los fiscales y constituye una limitación ilegítima en cuanto a la función de velar por el estricto cumplimiento de la ley que tiene encomendado el Ministerio Público.

Por ello desde una perspectiva *ex ante* y analizando las acciones realizadas por Virginia Laparra se pueden visualizar que son plenamente legítimas y embarcadas en sus facultades legales como funcionaria pública del Ministerio Público que tenía el deber de garantizar la legalidad y juridicidad de todas las actuaciones de la administración pública y del sistema de justicia.

Las denuncias planteadas por Virginia Laparra tenían un fundamento objetivo y razonable que era impedir actos que violaban la ley penal por parte del juez Lesther Castellanos. Estos actos eran los de difundir públicamente información reservada que se encontraba en procesos judiciales y que se encontraban bajo reserva.

Sobre esta base, la decisión del Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de someter a Virginia Laparra a un proceso penal y de privarla de su libertad, es ilegal y arbitraria puesto que violenta el principio de legalidad penal que dispone que nadie puede ser perseguido por actos u omisiones que no constituyan delito conforme a la ley. Dado que Virginia Laparra fue sometida a proceso penal por un hecho que no constituye delito, en atención a actos que ejerció en su calidad de fiscal, resulta evidente que hay una violación a la garantía de independencia fiscal consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>40</sup>.

## **V. Improcedencia de la prisión preventiva y su imposición arbitraria es un trato cruel inhumano y degradante**

La aplicación de la prisión preventiva en el caso de Virginia Laparra constituye una grave violación a los estándares internacionales en materia de prisión preventiva, ya que violenta la garantía de presunción de inocencia establecida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y la garantía a no ser detenido arbitrariamente establecida en los artículos 7.1, 7.3 y 7.5 de la misma Convención. Estas violaciones ocurren debido a que a Virginia Laparra se le está privando de su libertad por acciones u omisiones que no constituyen delito.

Por otra parte, se está negando el principio de excepcionalidad puesto que debió de otorgarse una medida sustitutiva de forma inmediata, ya que no hay justificación objetiva y razonable de peligro de fuga o obstaculización de averiguación de la verdad; de hecho, en la argumentación del juez no se evidencia de donde se pueden extraer tales peligros.

El principio de proporcionalidad dispone que no cabe aplicar la prisión preventiva en aquellos casos de delitos menos graves; al haberla decretado el juez en el caso de Virginia Laparra, inobservó el carácter excepcional y subsidiario que debe tener la prisión preventiva, y el requisito de que sólo puede ser utilizada como último recurso en el caso de delitos considerados graves.

---

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 81.

Lo expuesto demuestra que hay una situación de violación al derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así también, debe señalarse que en este caso concurren situaciones de carácter extraordinario que hacen que la prisión preventiva se torne en un trato cruel, inhumano o degradante por las condiciones de salud de Virginia Laparra. Por tales motivos, la Sala de Apelaciones no puede hacer caso omiso del hecho de que Virginia Laparra se encuentre en una condición de vulnerabilidad extrema a nivel de su salud psicológica, como lo evidencian los dictámenes periciales emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) que han determinado que ella padece de depresión aguda, tiene problemas de carácter psicosomático y sufre de estrés agudo.

En el dictamen pericial PQCEN-2022-533 INACIF-2022-14851 de fecha 18 de febrero de 2022, sobre la evaluación psiquiátrica a Lilian Virginia Laparra Rivas realizado por el Dr. Oscar Raúl Álvarez Morales, el profesional concluyó que:

13.2 La examinada está cursando por un episodio depresivo y ansioso derivado de su situación vivencial que tiene actualmente, tiene mecanismos compensatorios de tipo compulsivos para calmar la ansiedad como rascarse la cabeza y los brazos constantemente.

13.6 La examinada refiere preocupaciones como la atención médica que necesitan sus hijas y que se suman a su situación actual con síntomas de insomnio, poco apetito, con expectación aprehensiva (miedo), teniendo además ella problemas del metabolismo como el hipotiroidismo, hipertensión arterial, neuralgia del Trigémino y que se complica con la ansiedad y depresión que está padeciendo por lo que es medicamento vulnerable y si podría descompensarse, física y psíquicamente, si no está teniendo el monitoreo de su salud física; por lo que es pertinente, desde el punto de vista de la salud mental, que en un ambiente tranquilo tenga un tratamiento formal con antidepresivos y ansiolíticos, además de psicoterapia y seguimiento médico.

Por otro lado, en el dictamen pericial PSCEN-2022-1069 INACIF-2022-14851, de fecha 18 de marzo de 2022, realizado por el psicólogo Erick Alexander Barrera Lima, que contiene evaluación psicológica realizada a Virginia Laparra, se concluyó que:

10.2 El análisis del caso permite reconocer que la peritada ha estado en los últimos días, experimentando sintomatología consistente en tristeza, incertidumbre, ansiedad, pérdida de sentido a su vida, decaimiento, llanto repentino, pérdida del apetito, dificultad para conciliar el sueño y pensamientos recurrentes relacionados a su rol materno, cuadro clínico que sugiere sea beneficiada con tratamiento psicológico ambulatorio por un profesional de la psicología clínica y que se considere además, la intervención profesional en psiquiatría en el ámbito clínico, quien desde su especialidad considere un tratamiento farmacológico para estabilizarlas emocionalmente...

Estas conclusiones exponen el grave riesgo en la vida de Virginia Laparra, si continúa en prisión, y denotan la posibilidad de afectaciones graves en su salud psicológica. La Corte IDH ha establecido que someter a privación arbitraria a una persona que se encuentra en una situación de grave riesgo en su salud **constituye un trato cruel inhumano o degradante**, y esto viola el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido la Corte IDH ha dicho que:

Ante el deterioro progresivo de su salud y la situación de riesgo latente para su vida e integridad personal señalada por los médicos, dada la enfermedad grave, crónica y eventualmente fatal y la situación de discapacidad que padecía, no consta que las autoridades hayan asegurado una supervisión

médica periódica, adecuada y sistemática dirigida al tratamiento de sus enfermedades y de su discapacidad y a prevenir su agravamiento<sup>41</sup>.

En el caso concreto, el propio Juez Séptimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente procedió a ordenar el traslado de Virginia Laparra a la cárcel de Matamoros, con el objetivo de lograr su aislamiento e incomunicación, lo que restringe aun más su derecho a la salud, así como la posibilidad y los recursos necesarios para el ejercicio de su defensa. Todo ello, además de violentar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 8. 2 de la Convención Americana, colocan en una posición de mayor vulnerabilidad a Virginia Laparra y le causa graves sufrimientos que pueden afectar de manera indeleble su salud mental.

En esas condiciones, al no otorgarse una medida sustitutiva, como la orden de arresto domiciliario, se está prolongando el sufrimiento y las condiciones que pueden provocar la muerte de la fiscal Virginia Laparra.

Por todo ello, las organizaciones que presentan el presente amicus curiae consideran que es imperativo, a la luz de los estándares interamericanos de derechos humanos y del control de convencionalidad al que está sujeto el juez y la Sala de Apelaciones, que se revoque la prisión preventiva a la que está sujeta Virginia Laparra y se ordene su inmediatamente libertad, o se le otorgue una medida sustitutiva que le permita recuperar su libertad, en función de garantizar el principio de presunción de inocencia.

## VI. Petición

Las organizaciones firmantes de este Amicus Curiae solicitan respetuosamente a la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL DE GUATEMALA que tome en cuenta los argumentos presentados y aplique los estándares internacionales en materia de LIBERTAD PERSONAL, PRISIÓN PREVENTIVA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA al resolver el recurso de apelación presentado por la abogada defensora de **LILIAN VIRGINIA LAPARRA RIVAS**.



Anabella Letona Sibrián, Directora Regional  
Protection International Mesoamérica



Marla Elisabeth Stappers, Directora ejecutiva  
Impunity Watch

---

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312., párr. 224.



Daniella Burgi-Palomino y Lisa Haugaard, Co-directoras  
Latin America Working Group



Angelita Baeyens, VP de Incidencia y Litigio Internacional  
Robert F. Kennedy Human Rights



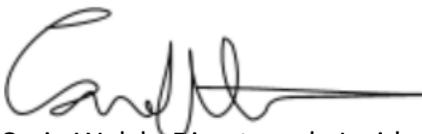
Tracey Gurd, Directora Senior para Derechos Civiles y Políticos e Incidencia  
Servicio Judío Americano (AJWS)



Ana María Méndez-Dardón, Directora para Centroamérica  
Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA)



Úrsula Indacochea, Directora de Independencia Judicial  
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)



Corie Welch, Directora de Incidencia  
Guatemala Human Rights Commission